



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2.2 Y DEROGA EL NUMERAL 2.3 DEL ARTICULO 2°, ASIMISMO, MODIFICA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 4.1 Y DEROGA EL NUMERAL 4.4 DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°32577, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONÓMICA PARA LOS LICENCIADOS VETERANOS DE LA PACIFICACIÓN NACIONAL, A FIN DE ESTABLECER CONDICIONES EQUITATIVAS CON LA LEY N° 32318, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONÓMICA MENSUAL A LOS CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2.2 Y DEROGA EL NUMERAL 2.3 DEL ARTICULO 2°, ASIMISMO, MODIFICA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 4.1 Y DEROGA EL NUMERAL 4.4 DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°32577, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONÓMICA PARA LOS LICENCIADOS VETERANOS DE LA PACIFICACIÓN NACIONAL, A FIN DE ESTABLECER CONDICIONES EQUITATIVAS CON LA LEY N° 32318, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONÓMICA MENSUAL A LOS CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA PRESENTE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 2.2 y derogar el numeral 2.3 del artículo 2°, asimismo, modificar el literal b) del numeral 4.1 y derogar el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, a efectos de otorgar una bonificación económica excepcional, en equidad con la Ley N° 32318, Ley que otorga una bonificación económica mensual para los calificados como defensores de la patria, para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, en reconocimiento a los servicios prestados en el proceso de pacificación del año 1980 al 2000.

ARTICULO 2°. – LA MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.2 Y DEROGACIÓN DEL NUMERAL 2.3 DEL ARTICULO 2°, ASIMISMO, LA MODIFICACIÓN DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 4.1 Y DEROGACIÓN DEL NUMERAL 4.4 DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 32577, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONÓMICA EXCEPCIONAL PARA LOS LICENCIADOS VETERANOS DE LA PACIFICACIÓN NACIONAL

Se modifica el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, con la finalidad de eliminar requisitos innecesarios en perjuicio de nuestros licenciados veteranos de la pacificación nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 2. Condiciones para acceder al beneficio de la Ley
(...)”***

2.2. Los licenciados veteranos de la pacificación nacional pueden presentar ante el Instituto Armado la solicitud para el otorgamiento de la bonificación económica adjuntando la Resolución de Reconocimiento como licenciado Veterano de la Pacificación Nacional, emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) reconocidos hasta al 31 de diciembre del 2024.

Se deroga el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, por razones de coherencia normativa y sistematicidad legislativa en relación con el nuevo texto del referido numeral 2.2.

Se modifica el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, a fin que el otorgamiento de la bonificación económica excepcional sea entregado a cada licenciado veterano de la pacificación nacional que la solicite, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Bonificación económica excepcional

4.1. El otorgamiento de la bonificación económica excepcional se realiza bajo las siguientes consideraciones:

(...)

b) La bonificación económica excepcional asciende a la suma de S/ 1130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 soles), la cual se entrega a cada licenciado veterano de la pacificación nacional cuya solicitud sea aprobada”.

Se deroga el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, con la finalidad de garantizar que el otorgamiento de la bonificación económica excepcional sea efectuado de manera directa, inmediata y sin dilaciones, asegurando que cada Licenciado Veterano de la Pacificación Nacional reciba oportunamente el beneficio reconocido por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. VIGENCIA DE LEY

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, dejándose sin efecto toda norma que se contraponga.

SEGUNDA. NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Economía y Finanzas, emite de manera coordinada las normas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2026 10:24:59-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2026 10:24:41-0500



Firmado digitalmente por:
LAURA ROJAS Judith FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2026 16:45:49-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidys
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2026 12:34:16-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaesmin
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/04/2026 13:08:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhaesmin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2026 09:42:22-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2026 10:05:11-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. MARCO NORMATIVO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Promulgado el 29/12/1993)**

“TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- **CONVENIO N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Adoptado el 25/06/1958)**

“Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

(...)

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) (Adoptada el 22/11/1969)**

“PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

- **LEY N° 32318, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONOMICA MENSUAL PARA LOS CALIFICADOS COMO DEFENSORES DE LA PATRIA, A QUIENES SE REFIERE LA LEY 24053 – DENOMINAN “CAMPAÑA MILITAR DE 1941”, A LOS GLORIOSOS HECHOS DE ARMAS CUMPLIDOS EN ZARUMILLA Y EN LA FRONTERA NOR-ORIENTE; Y DECLARAN EL 31 DE JULIO DIA CENTRAL CONMEMORATIVO (Publicado 01/05/2025)**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar una bonificación económica mensual para los calificados como Defensores de la Patria, a quienes se refiere la Ley 24053 — Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor-Oriente; y declaran el 31 de julio día central conmemorativo—.

Artículo 2. Alcance de la Ley

Los calificados como Defensores de la Patria, a quienes se refiere la Ley 24053 — Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor-Oriente; y declaran el 31 de julio día central conmemorativo— son los excombatientes de 1933, 1941, 1978, 1981 y 1995 y que se encuentran debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de los Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio del 2023. Los calificados como Defensores de la Patria perciben una bonificación económica mensual. Ello sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban.

Artículo 3. Bonificación económica mensual

Se otorga la bonificación económica mensual, como reconocimiento del Estado, a los calificados como Defensores de la Patria, señalados en el artículo 2 bajo las siguientes consideraciones:

3.1. Los calificados como Defensores de la Patria, de corresponder, perciben una bonificación económica mensual, la cual asciende a S/ 3 075,00 (TRES MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).

3.2. La bonificación económica mensual de los calificados como Defensores de la Patria queda autorizada a todos los que se encuentran debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio del 2023.

3.3. La bonificación económica mensual de los calificados como Defensores de la Patria no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable, no se encuentra sujeta a cargas sociales ni forma parte de los beneficios laborales y es de carácter vitalicio e intransferible.

3.4. Se tiene por finalizado el proceso de registro de beneficiarios, al 31 de julio del 2023, de forma definitiva en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) respecto de los calificados como Defensores de la Patria, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 4. Financiamiento

Se autoriza al Ministerio de Defensa para realizar modificaciones en el nivel funcional y programático, de conformidad con sus competencias, a fin de garantizar el pago oportuno de la bonificación económica mensual recibida por los calificados como Defensores de la Patria, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24053 — Denominan “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor-Oriente; y declaran el 31 de julio día central conmemorativo— sin demandar recursos adicionales al tesoro público”.

- **LEY N° 32577, LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ECONOMICA EXCEPCIONAL PARA LOS LICENCIADOS VETERANOS DE LA PACIFICACIÓN NACIONAL (Publicada el 14/04/2026)**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional que la soliciten bajo las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2. Condiciones para acceder al beneficio de la Ley

2.1. Los licenciados veteranos de la pacificación nacional que señala la Ley 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional, debidamente reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al 31 de diciembre del 2024, pueden ser beneficiarios de esta bonificación económica excepcional.

2.2. Los licenciados veteranos de la pacificación nacional reconocidos hasta al 31 de diciembre del 2024 pueden formular ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la solicitud para la bonificación económica, para lo cual, el solicitante debe haber obtenido el reconocimiento de licenciado veterano de la pacificación nacional, bajo las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado servicio militar obligatorio entre los años 1980 y 2000.
- b) Haber servido en zonas de emergencia, conforme al dispositivo legal que lo haya delimitado en su oportunidad.
- c) Haber realizado una acción pacificadora durante su servicio, validada por el instituto armado.
- d) Haber servido de forma consecutiva durante doce meses como mínimo y hasta veinticuatro meses.
- e) En el caso del Ejército del Perú, haber terminado el servicio militar obligatorio como recluta o soldado o cabo o sargento primero o sargento segundo.
- f) En el caso de la Marina de Guerra del Perú, haber terminado el servicio militar obligatorio como grumete o marinero o cabo primero o cabo segundo.
- g) En el caso de la Fuerza Aérea del Perú, haber terminado el servicio militar obligatorio como aviador o cabo o sargento primero o sargento segundo.

2.3. Todas las condiciones establecidas en el párrafo 2.2 deben haber sido debidamente reconocidas por la institución armada, que debe entregar la información debidamente autenticada al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

2.4. Adicionalmente, al momento de formular la solicitud para la bonificación económica excepcional, el solicitante debe acreditar lo siguiente: a) No ser deudor alimentario. b) No tener antecedentes policiales, penales o judiciales.

Artículo 3. Finalización del proceso de reconocimiento de licenciados veteranos de la pacificación nacional

3.1. El proceso de reconocimiento como licenciado veterano de la pacificación nacional que señala la Ley 30826, Ley del Veterano de Guerra y de la Pacificación Nacional, ha concluido de forma definitiva el 31 de diciembre del 2024.

3.2. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, junto con los institutos armados, tienen ciento veinte días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley como plazo máximo para resolver los expedientes de solicitud que se hubiesen formulado con anterioridad al 31 de diciembre del 2024 y que se encuentren pendientes de resolver, en cualesquiera de sus estadios, bajo responsabilidad funcional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de cada instituto armado.

3.3. Los licenciados veteranos de la pacificación nacional que obtengan su reconocimiento de conformidad con el párrafo 3.2 pueden formular su solicitud de bonificación económica excepcional en condición de rezagados. En ningún caso proceden solicitudes de reconocimiento posteriores al 31 de diciembre del 2024.

Artículo 4. Bonificación económica excepcional

4.1. El otorgamiento de la bonificación económica excepcional se realiza bajo las siguientes consideraciones:

a) Los licenciados veteranos de la pacificación nacional pueden solicitar la bonificación económica excepcional desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley hasta el 31 de julio del 2027. Luego de ello no se aceptarán más solicitudes, bajo responsabilidad funcional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

b) La bonificación económica excepcional asciende a la suma de S/ 1130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 soles), la cual se entrega a cada licenciado veterano de la pacificación nacional cuya solicitud sea aprobada de forma mensual. Dicha bonificación excepcional se otorga de forma progresiva de acuerdo con el siguiente cuadro de priorización:

- 1. Grupo 1: Licenciados veteranos de la pacificación nacional mayores de sesenta años en adelante y aquellos con discapacidad permanente.*
- 2. Grupo 2: Licenciados veteranos de la pacificación nacional mayores de cincuenta y cinco años hasta los cincuenta y nueve años.*
- 3. Grupo 3: Licenciados veteranos de la pacificación nacional mayores de cincuenta años hasta los cincuenta y cuatro años.*
- 4. Grupo 4: Licenciados veteranos de la pacificación nacional mayores de cuarenta y cinco años hasta los cuarenta y nueve años.*
- 5. Grupo 5: Licenciados veteranos de la pacificación nacional mayores de cuarenta años hasta los cuarenta y cuatro años.*

c) Los licenciados rezagados ingresan a la programación próxima inmediata mediante el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que permita la programación presupuestal en el ejercicio fiscal en curso, debiendo seguir la priorización del grupo al que pertenezcan.

d) Los licenciados veteranos de la pacificación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 2 que hubieran culminado exitosamente el proceso de autorización para la bonificación económica excepcional es registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

4.2. El Ministerio de Defensa, en su calidad de titular del pliego, cumple con el proceso de autorización y registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde que recibió la calificación aprobatoria del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

4.3. Todas las solicitudes de bonificación económica excepcional de los licenciados veteranos de la pacificación nacional, que hayan sido aprobadas conforme a la presente ley y en el plazo previsto, deben culminar su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), indefectiblemente, el 31 de julio del 2028, bajo responsabilidad del titular del pliego.

4.4. La bonificación económica excepcional se abona de manera progresiva, de acuerdo con el cuadro de priorización que se indica a continuación:

- a) En el primer año, se incorpora al Grupo 1 a los licenciados veteranos de la pacificación nacional debidamente registrados en el AIRHSP.
- b) En el segundo año, se incorpora al Grupo 2 a los licenciados veteranos de la pacificación nacional debidamente registrados en el AIRHSP.
- c) En el tercer año, se incorpora al Grupo 3 a los licenciados veteranos de la pacificación nacional debidamente registrados en el AIRHSP.
- d) En el cuarto año, se incorpora al Grupo 4 a los licenciados veteranos de la pacificación nacional debidamente registrados en el AIRHSP.
- e) En el quinto año, se incorpora al Grupo 5 a los licenciados veteranos de la pacificación nacional debidamente registrados en el AIRHSP.

4.5. La bonificación económica excepcional otorgada a los licenciados veteranos de la pacificación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable, no se encuentra sujeta a cargas sociales, no forma parte de los beneficios laborales, y es de carácter vitalicio e intransferible.

4.6. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debe aprobar indefectiblemente en un plazo de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley el dispositivo normativo mediante el cual se retire el reconocimiento de licenciado veterano de la pacificación nacional, así como la bonificación económica excepcional, si el licenciado veterano de la pacificación nacional incumple con algunos de los requisitos que le permitieron el otorgamiento del reconocimiento y de los beneficios que ostenta.

Artículo 5. Financiamiento de la Ley

5.1. Se autoriza al Ministerio de Defensa para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias en el nivel funcional y programático, de conformidad con sus competencias, a fin de garantizar el pago oportuno de la bonificación económica excepcional a los licenciados veteranos de la pacificación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 2, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, y garantizando el planeamiento y la programación presupuestal oportuna de acuerdo con la incorporación progresiva de los grupos de atención.

5.2. Cualquier actualización de la presente bonificación es viabilizada por los licenciados veteranos de la pacificación nacional ante el Ministerio de Defensa en atención a los indicadores inflacionarios y el índice de precios, conforme a la capacidad presupuestal del sector y en coordinación con las políticas económicas del Ministerio de Economía y Finanzas.”

1.2. ANTECEDENTES

La Ley N.º 32318, publicada el 1 de mayo de 2025, significó un verdadero acto de justicia histórica al reconocer con una bonificación económica mensual a los calificados

como Defensores de la Patria, vinculados a la *Campaña Militar de 1941* regulada por la Ley N.º 24053.

Aquella campaña, librada en Zarumilla y en la frontera nor-oriental, fue un episodio decisivo en la defensa de la soberanía nacional. La norma no solo otorgó un beneficio económico, sino que también declaró el 31 de julio como día central conmemorativo, reafirmando la memoria de quienes, con valor y entrega, defendieron los intereses de la nación sin que se les impusieran mayores requisitos burocráticos.

Se trató de un reconocimiento directo, inmediato y digno a los héroes que ofrecieron su vida por el Perú, consolidando el principio constitucional de gratitud y memoria hacia quienes garantizaron la integridad territorial.

En contraste, los licenciados veteranos de la pacificación nacional (1980–2000), quienes enfrentaron el terrorismo y la violencia interna en condiciones adversas, sosteniendo la integridad de la República y devolviendo la paz a las comunidades, no han recibido un trato equitativo.

La Ley N.º 32577, publicada el 14 de abril de 2026, les otorga una bonificación económica excepcional, pero bajo un esquema de requisitos excesivos y pagos escalonados por grupos y años. Este diseño burocrático desvirtúa el sentido de justicia y gratitud, afectando directamente a quienes arriesgaron su vida y juventud en defensa de la patria.

La historia de la pacificación nacional constituye un capítulo fundamental de nuestra memoria colectiva: miles de licenciados militares se desplegaron en zonas rurales y urbanas, enfrentando la amenaza terrorista, reconstruyendo la confianza ciudadana en el Estado y garantizando la continuidad de la vida democrática. Muchos de ellos no regresaron, entregando su vida en aras de la paz. Su sacrificio permitió que el Perú recuperara estabilidad y que las familias pudieran vivir sin miedo.

Desde una perspectiva normativa y constitucional, la diferencia entre ambos regímenes refleja una inequidad que el Estado no puede permitir. La Constitución Política del Perú consagra la igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2), el deber de reconocer y proteger a quienes defendieron la soberanía y la paz interna, y el principio de solidaridad social como fundamento de la convivencia democrática.

No puede haber héroes de primera y segunda categoría. Tanto los defensores de la patria de 1941 como los licenciados de la pacificación nacional representan hitos históricos en los que las Fuerzas Armadas garantizaron la soberanía y la seguridad interna.

Desde el plano sociológico, mantener un trato desigual erosiona la cohesión nacional, debilita la confianza en las instituciones y perpetúa la sensación de abandono en quienes fueron protagonistas de la pacificación. La memoria nacional demanda que se reconozca con la misma dignidad a quienes entregaron su vida por el Perú, pues la justicia simbólica y material es condición indispensable para fortalecer el vínculo entre Estado y ciudadanía.

En consecuencia, la modificación de la Ley N.º 32577, así como la derogatoria de requisitos innecesarios y esquemas dilatorios, no constituye un mero ajuste técnico, sino un acto de justicia histórica y social: equiparar beneficios, eliminar trabas burocráticas y reconocer plenamente el valor y la entrega de los licenciados veteranos de la pacificación nacional. Su sacrificio no puede quedar relegado a un beneficio excepcional y escalonado, sino que debe ser reconocido con la misma fuerza, continuidad y dignidad que se otorgó a los defensores de la patria de 1941.

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha, en el presente periodo legislativo, no se han presentado iniciativas legislativas similares que tengan por objeto modificar la Ley N.º 32577, Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, a efectos de otorgar una bonificación económica excepcional, en equidad a la bonificación de la Ley N.º 32318, Ley que otorga una bonificación económica mensual para los calificados como defensores de la patria, para los licenciados veteranos de la pacificación nacional, en reconocimiento a los servicios prestados en el proceso de pacificación en la coyuntura del año 1980 al 2000.

1.4. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

La legislación peruana ha configurado dos regímenes diferenciados de reconocimiento económico para quienes defendieron la soberanía y la paz interna del país. Por un lado, la Ley N.º 32318 otorga una bonificación económica mensual de S/ 3,075 a los Defensores de la Patria, vinculados a la Campaña Militar de 1941 y otros conflictos posteriores, bajo un esquema directo, vitalicio e intransferible, sin mayores requisitos burocráticos.

Este beneficio constituye un acto de justicia inmediata y digna, reforzado con la declaración del 31 de julio como día conmemorativo nacional, consolidando la memoria histórica y el principio de gratitud estatal hacia quienes garantizaron la integridad territorial.

En contraste, la Ley N.º 32577, publicada en abril de 2026, reconoce a los Licenciados Veteranos de la Pacificación Nacional (1980–2000) con una bonificación excepcional de S/ 1,130, otorgada bajo un esquema de requisitos restrictivos (servicio en zonas de emergencia, validación de acción pacificadora, ausencia de antecedentes judiciales o deudas alimentarias) y un pago progresivo escalonado por grupos de edad y años de incorporación.

Este diseño burocrático desvirtúa el sentido de gratitud y justicia, relegando a quienes enfrentaron el terrorismo y devolvieron la paz al país a un beneficio menor y condicionado, pese a que su sacrificio fue decisivo para la continuidad de la vida democrática y la estabilidad institucional.

La problemática que se pretende resolver es, por tanto, la inequidad normativa y social entre ambos colectivos. Mientras los Defensores de la Patria reciben un

reconocimiento pleno y directo, los Licenciados de la Pacificación Nacional son sometidos a un trato diferenciado que los coloca como “héroes de segunda categoría”.

Esta situación vulnera principios constitucionales esenciales:

- Artículo 1 de la Constitución: la defensa de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Artículo 2, inciso 2: igualdad ante la ley, que prohíbe cualquier forma de discriminación normativa o administrativa.
- Artículo 43: la democracia como sistema basado en la justicia social y la igualdad de trato.
- Artículo 44: deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población frente a amenazas que comprometan la paz y la seguridad.
- Artículo 165: obligación de las Fuerzas Armadas de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial, así como el orden interno, lo que incluye reconocer y valorar a quienes cumplieron esa misión en contextos de guerra y pacificación.

Desde el plano jurídico-militar, la diferencia entre ambos regímenes contradice el principio de proporcionalidad y de reconocimiento equitativo a quienes cumplieron funciones de defensa nacional en contextos distintos, pero igualmente trascendentes.

La Campaña Militar de 1941 representó la defensa de la soberanía frente a una amenaza externa, mientras que la pacificación nacional (1980–2000) implicó enfrentar una amenaza interna de carácter terrorista que puso en riesgo la existencia misma del Estado. En ambos casos, los combatientes cumplieron con el mandato constitucional de preservar la República y garantizar la seguridad de la población.

Desde el plano social y simbólico, esta desigualdad erosiona la cohesión nacional, debilita la confianza en las instituciones y perpetúa la sensación de abandono en un colectivo que fue protagonista de la pacificación. Miles de licenciados militares se desplegaron en zonas rurales y urbanas, enfrentando la amenaza terrorista, reconstruyendo la confianza ciudadana y garantizando la continuidad de la vida democrática. Muchos entregaron su vida en aras de la paz, y su sacrificio permitió que el Perú recuperara estabilidad y que las familias vivieran sin miedo.

La diferencia entre ambos regímenes refleja una inequidad que el Estado no puede permitir. No puede haber héroes de primera y segunda categoría. Tanto los Defensores de la Patria de 1941 como los Licenciados de la Pacificación Nacional representan hitos históricos en los que las Fuerzas Armadas garantizaron la soberanía y la seguridad interna. La memoria nacional demanda que se reconozca con la misma dignidad a quienes entregaron su vida por el Perú.

En consecuencia, la modificación de la Ley N.º 32577, así como la derogación de requisitos innecesarios y de esquemas dilatorios que han operado en perjuicio de nuestros licenciados veteranos de la pacificación nacional, no constituye un simple ajuste técnico-administrativo, sino un acto de justicia social que quedara como un valioso precedente que elimina trabas burocráticas y realza el reconocimiento pleno a

los licenciados veteranos de la pacificación nacional, consolidando su dignidad y el compromiso del Estado con quienes defendieron la Nación.

Se trata de equiparar beneficios en condiciones de igualdad, de eliminar trabas burocráticas que vulneran derechos adquiridos, y de reconocer plenamente el valor, la entrega y el sacrificio de quienes defendieron la soberanía y la paz interna del país.

El sacrificio de los licenciados veteranos de la pacificación nacional no puede quedar relegado a un beneficio excepcional, escalonado y condicionado, sino que debe ser reconocido con la misma fuerza, continuidad y dignidad que el Estado otorgó a los Defensores de la Patria de 1941. De este modo, la reforma reafirma los principios de igualdad ante la ley, justicia distributiva, reparación simbólica y cohesión nacional, consolidando la legitimidad del Estado frente a quienes arriesgaron su vida en defensa de la Nación.

1.5. FUNDAMENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación. Este principio, reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N.º 0004-2006-PI/TC, 29.03.2006), establece que cualquier diferenciación normativa debe ser razonable, objetiva y proporcional a un fin constitucionalmente legítimo.

Sin embargo, los requisitos impuestos por la Ley N.º 32577 —servir en zonas de emergencia, realizar una “acción pacificadora” validada internamente, acreditar un tiempo específico de servicio y limitar el beneficio a determinados rangos militares— constituyen filtros innecesarios y discriminatorios.

Una vez que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) ha acreditado oficialmente a un ciudadano como veterano de la pacificación nacional, dicho reconocimiento debe ser considerado título suficiente y pleno para acceder a los beneficios estatales. Introducir requisitos adicionales vulnera el principio de seguridad jurídica, socava la confianza legítima de los administrados en los actos formales del Estado y contradice el mandato constitucional de respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución).

Desde el plano jurídico-militar, la acreditación del CCFFAA representa la validación institucional más alta en materia de defensa nacional. No puede ser relativizada por condiciones secundarias que excluyen a quienes ya han sido reconocidos como veteranos. La exclusión de efectivos por tiempo de servicio o rango militar desconoce que la pacificación nacional fue una labor conjunta, donde oficiales, suboficiales y tropa enfrentaron riesgos equivalentes en defensa de la República. El sacrificio no se mide en meses ni en jerarquías, sino en la entrega al deber constitucional de preservar la soberanía y garantizar la seguridad interna (artículo 163 de la Constitución).

La decisión de fraccionar y diferir el pago de la bonificación por grupos etarios y a lo largo de cinco años constituye una medida inhumana e inconstitucional. El artículo 1

de la Constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Hacer esperar a los licenciados veteranos, muchos de ellos adultos mayores en situación de vulnerabilidad, entre uno y cinco años para recibir un beneficio que se otorga precisamente como reconocimiento por su servicio, contradice el principio de dignidad y el deber estatal de gratitud. La calendarización por edad se convierte, además, en una forma de discriminación indirecta, pues transmite el mensaje de que el Estado valora más el sacrificio de unos que el de otros, cuando el mérito es idéntico: haber participado en la pacificación nacional.

La comparación con la Ley N.º 32318, que otorga una bonificación económica mensual a los Defensores de la Patria sin imponer requisitos adicionales ni escalonamientos, evidencia la incoherencia normativa. El Congreso ya ha reconocido la importancia de evitar condiciones excesivas y plazos irrazonables que dificulten el acceso de los veteranos a una bonificación extraordinaria.

La coherencia legislativa exige que se mantenga el mismo criterio de justicia, simplicidad y proporcionalidad, garantizando que el reconocimiento económico sea otorgado sin trabas burocráticas que desvirtúen su finalidad.

Desde el plano social y de defensa nacional, mantener un trato desigual erosiona la cohesión nacional, debilita la confianza en las instituciones y perpetúa la sensación de abandono en quienes fueron protagonistas de la pacificación. Miles de licenciados militares se desplegaron en zonas rurales y urbanas, enfrentando la amenaza terrorista, reconstruyendo la confianza ciudadana y garantizando la continuidad de la vida democrática. Muchos entregaron su vida en aras de la paz, y su sacrificio permitió que el Perú recuperara estabilidad y que las familias vivieran sin miedo.

La inequidad normativa entre los Defensores de la Patria y los Licenciados de la Pacificación Nacional no solo es un problema jurídico, sino también un problema ético y político. El Estado no puede crear categorías de héroes, diferenciando entre quienes defendieron la soberanía frente a amenazas externas y quienes enfrentaron el terrorismo interno. Ambos cumplieron con el mandato constitucional de garantizar la existencia misma de la República. La memoria nacional exige que se reconozca con la misma dignidad a quienes entregaron su vida por el Perú.

En consecuencia, la aprobación de la iniciativa legislativa que modifica la Ley N.º 32577 y elimina requisitos innecesarios y esquemas dilatorios no representa un simple cambio normativo, sino un acto de justicia histórica, constitucional y social. La reforma significa equiparar beneficios en condiciones de igualdad, derribar barreras burocráticas que han marginado a nuestros licenciados veteranos y reconocer con plenitud su valor y entrega en defensa de la Nación.

Al otorgarles un trato igualitario al de los Defensores de la Patria, el Estado reafirma su compromiso con la dignidad humana, la memoria histórica y la cohesión nacional, asegurando que el sacrificio de quienes garantizaron la soberanía y la paz interna del Perú sea honrado con justicia y continuidad.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no generará un incremento en los gastos del Presupuesto del Sector Público, dado que no implica la creación de nuevas partidas ni la asignación de recursos adicionales. Su implementación se circunscribe únicamente a la modificación del régimen de la bonificación económica excepcional prevista en la Ley N.º 32577, manteniendo el financiamiento dentro de la programación presupuestal vigente del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Economía y Finanzas.

La propuesta contribuirá directamente a garantizar la igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad humana, eliminando requisitos discriminatorios y esquemas de pago escalonados. Se asegura que los Licenciados Veteranos de la Pacificación Nacional reciban un reconocimiento económico mensual en condiciones equitativas con los Defensores de la Patria, fortaleciendo la justicia social y la coherencia normativa.

Asimismo, la aprobación del proyecto refuerza la legitimidad del Estado frente a quienes arriesgaron su vida en defensa de la República, consolidando la memoria histórica y evitando la creación de categorías diferenciadas de héroes. Se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y se promueve la cohesión nacional.

El balance costo-beneficio es favorable: no implica mayores gastos fiscales y genera beneficios jurídicos, sociales y simbólicos de gran valor, constituyendo un acto de justicia histórica y de fortalecimiento de la defensa nacional.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no genera afectación ni contradicción alguna con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, ni con la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, su finalidad es reforzar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados con la igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad humana, asegurando que los Licenciados Veteranos de la Pacificación Nacional reciban un reconocimiento económico en condiciones equitativas con los Defensores de la Patria.

En este sentido, la propuesta elimina requisitos burocráticos y esquemas de pago escalonados que han generado discriminación indirecta, garantizando que el beneficio económico se otorgue de manera plena y directa a todos los veteranos acreditados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De esta forma, se fortalece la coherencia normativa, la justicia social y la memoria nacional, consolidando el compromiso del Estado con quienes defendieron la soberanía y la paz interna del Perú.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa, guarda relación con lo estipulado en el Acuerdo Nacional, el cual establece en su **Política de Estado II. Equidad y Justicia Social, en su siguiente objeto:**

Objetivo 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.